

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, el presente proceso con la finalidad de reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 30 de junio de 2023, y resolver sobre un Litisconsorte Necesario. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Secretario



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REIVINDICATORIO -Reconvención-
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO**

Radicación No. 760013103 014 2016 00172 00

Auto interlocutorio No. 524

Dentro del presente Proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** formulado por **YULIETH BROHOKYS OSORIO** y como litisconsortes necesarios las sociedades **GREEN ASISTANCE S.A.S.**, y **ASISTENCIA TÉCNICA RURAL DE COLOMBIA** contra las señoras **LAURA VÉLEZ ALVARADO** y **NELSY EUGENIA VÉLEZ RAMÍREZ**, donde se adelanta paralelamente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se encuentra programada para el día 30 de junio de 2023, audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el art. 373 del CGP., no obstante debido a que, la agenda del despacho se vio afectada en razón de que la titular del Despacho debe atender diligencias judiciales ante el Tribunal Superior de Cali, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada con anterioridad.

A su vez se hace necesario resolver la petición presentada por el señor **CARLOS HUMBERTO ACEVEDO CASTRILLÓN** presentada a través de apoderado judicial **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, quien solicita sea integrado como **LITISCONSORTE NECESARIO** dentro del proceso **REIVINDICATORIO**, argumentado ser el propietario del inmueble distinguido con M.I., 370-43013, y aportó la E.P., 4927 de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintisiete (2017) de la Notaría Octavo (8) del Circulo de Cali.

En el presente caso, dicha solicitud no es procedente, dado que el art. 61 del C.G.P., determina que (...) "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de*

esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio, y aquí el señor **CARLOS HUMBERTO ACEVEDO CASTRILLÓN** no demostró la relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble cuya reivindicación dio origen a la demanda, al no allegar la prueba que dé cuenta su calidad de propietario, que no es otra, que el certificado de tradición y libertad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Reprogramar la audiencia consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **SEIS (06)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE Y TREINTA (09:30 AM)**.

2.- La audiencia se realizará a través de la plataforma **LIFEZISE**, advirtiendo a los apoderados, partes y testigos de la parte demandante y demandada (*María Quintero, José Jair Castaño, Guillermo Salazar Villalba, Jhon Jairo Cerezo López, Víctor Julio Ríos Caicedo, Luz Stella Lozano Vargas y Alexander Saa García*) y la perito Rafaela Sinisterra Hurtado que, en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia.

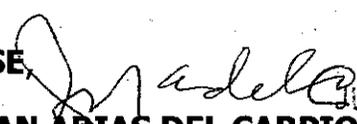
El enlace de conexión es: <https://call.lifeseizecloud.com/18412601>.

Para una adecuada grabación y desarrollo de la audiencia, les requerimos a efectos de seguir las siguientes recomendaciones:

- 1. Conectarse a través de un equipo de cómputo, con una cámara funcional y en un sitio en el que se garantice una conexión a internet estable y de buena calidad;*
- 2. Utilizar manos libres para garantizar una adecuada grabación de las intervenciones;*
- 3. Al momento de ingresar, por favor identificarse con su nombre y entre paréntesis la calidad en la que actúa. Ej.: **JUAN PÉREZ (DEMANDADO)**.*

3.- NEGAR la solicitud elevada por el señor **CARLOS HUMBERTO ACEVEDO CASTRILLÓN**, quien no es parte del presente proceso, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
En estado N 95 de hoy notifique
el auto anterior. 30 JUN 2023
Cali.
El Srío.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que llegó del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, providencia que confirmó la sentencia dictada.

Sírvase proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Verbal R.M. vs Coomeva EPS

Auto Interlocutorio No. 512

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023)

76001 31 03 014 2019 00211 00

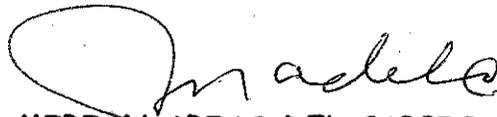
Visto lo informado por la Secretaría del Juzgado; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, en Acta #60 del 24 de abril de 2023, Magistrado Ponente Dr. César Evaristo León Vergara, donde se confirmó la sentencia #026 del 23 de septiembre de 2022 dictada por este Despacho.

SEGUNDO. CONCLUIDA la actuación en el presente proceso, se ordena su **ARCHIVO**, de conformidad con el Artículo 122 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

JUEZ

eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 95 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUN 2023 a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para Efectividad Garantía Real promovida por JOSE LUIS GARCIA MOLTA contra PAOLA ANDREA HERNANDEZ y DANIELA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ, para aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

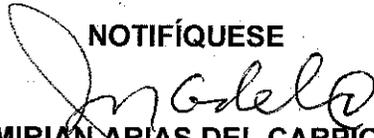
AUTO DE TRAMITE Nro. 0147
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).-
Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Rad. : 760013103014-2019-00316-00

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.
- 2.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste el memorial allegado con la liquidación del crédito, a la cual le dará trámite el juzgado civil del circuito de ejecución que corresponda.
- 3.- **REMITIR** las presentes diligencias a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que siga el trámite procesal correspondiente en esa instancia judicial, de conformidad con lo ordenado en el ACUERDO No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que se cumple el ordenamiento del artículo Primero del acuerdo en mención, cuando ordena que el traslado del proceso a los juzgados de ejecución, se debe realizar una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MIRIÁN ARIAS DEL CARPIO
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUN 2023 a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada JOSE LUIS GARCIA MOLTA contra PAOLA ANDREA HERNANDEZ y DANIELA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ en este proceso **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL.** Radicación **760013103014-2019-00316-00.** A saber:

Notificación Personal Art, 291 C.G.P.	\$ 20.000,00
Agencias en Derecho	\$ 2'000.000,00
TOTAL	\$ 2'020.000,00

SÓN: DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A
Despacho de la señora Juez, para resolver. Sírvasse proveer.
El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Divisorio vs Acción Fiduciaria y otros

Auto de trámite #145 -

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023)

76 001 31 03 014 2020 00090 00

1.- Se recibe memorial por parte del apoderado de la sociedad NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA (en adelante NGE), donde indica que presenta paz y salvo por concepto de pago de los derechos como adjudicataria por parte de SERVIAMBIENTALES S.A., E.S.P. por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS. Solicita por sustracción de materia sea excluida la entidad del presente proceso.

2.- Conforme la petición, se informa que no es dable atenderla, por cuanto, no se allega documento alguno con el escrito de paz y salvo, donde se desprenda que la empresa NEW GRANADA ENERGY CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA (en adelante NGE), ya no es titular de derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de división, para proceder a su exclusión en este trámite.

NOTIFÍQUESE,



MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

JUEZ

Eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En estado N 95 de hoy notifique

el auto anterior.

Cali.

El día.

30 JUN 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que llegó del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, confirmación de la sentencia dictada y para aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Verbal vs Ana Sofia Borrero y otra
Auto interlocutorio #520

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023)

76001 31 03 014 2020 00123 00

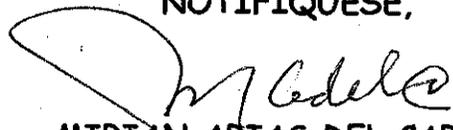
De conformidad con el informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty, en su providencia fechada 24 de abril de 2023, que decidió confirmar la sentencia anticipada #32 del 24 de octubre de 2022, dictada por este Despacho.

SEGUNDO. DE CONFORMIDAD con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la anterior liquidación de costas realizada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En estado N 95 de hoy notifique

el auto anterior.

Cali 30 JUN 2023

El Scio.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante NIDIA MARTINEZ GIRÓN en favor de la parte demandada ANA SOFIA BORRERO BARONA Y ANA MILENA BARONA BORRERO, de conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, en este proceso VERBAL Radicación 760013103014-2020-00123-00. A saber:

Agencias en Derecho 1era instancia	\$ 733.600.000,00
Agencias en Derecho 2da instancia	\$ 3.000.000,00
TOTAL	\$ 736.600.000,00

SON: SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$736.600.000,00) MCTE

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

eda

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de Junio de 2023. A despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra surtida la notificación del demandado de la orden de apremio y en término de Ley; el cual, presentó Recurso de Reposición, que se negó mediante Auto Interlocutorio No. 921 de noviembre 21 de 2022. Sírvase Proveer. El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo
Rad. 760013103014-2021-00229-00
Auto Interlocutorio No. 0513

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por JORGE ALEXANDER SILVA RADA y VANESSA FERNÁNDEZ GARCÍA en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., para ordenar llevar adelante la ejecución de acuerdo con los presupuestos de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, ni dio solución a la deuda.

PRETENSIONES:

JORGE ALEXANDER SILVA RADA y VANESSA FERNÁNDEZ GARCÍA mediante apoderado judicial instauraron demanda EJECUTIVA en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., a fin de obtener el pago de la suma ordenada en el mandamiento de pago No. 1003 del 08 de octubre de 2021.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

La sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., suscribió Contrato de Promesa de Compraventa con WILLIAM DELGADO ARIAS y PATRICIA EUGENIA PRADO ROSERO, aceptando a favor de la parte demandante lo estipulado en la "cláusula decima primera. Condición Resolutiva expresa, Parágrafo Segundo. Devolución de dineros", tal como se describe en las pretensiones y hechos de la demanda, causando a la fecha un saldo insoluto, al no hacer efectivo el pago de las obligaciones a pesar de los requerimientos.

Los documentos base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada a Reparto el 21 de septiembre de 2021, y habiendo correspondido a este Despacho, se procedió a dictar auto de mandamiento de pago No. 1003 del 08 de octubre de 2021, donde se ordenó el pago de las sumas de dinero solicitadas en devolución por los demandantes, conforme a lo estipulado en la "cláusula decima primera. Condición Resolutiva expresa", Parágrafo Segundo. Devolución de dineros", que hace parte del Contrato de Promesa de

Compraventa, que obra como base de la ejecución, con sus respectivos intereses moratorios, enunciados en las pretensiones y hechos de la demanda.

La notificación a la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., se hizo efectiva mediante la entrega de la citación personal de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso, a través de mensaje de datos remitido el 29 de octubre de 2021, a la dirección electrónica gerencia@constructoraalpes.com, confirmándose su entrega y acuse de recibo de notificación el 02 de noviembre de 2021. Como quiera que no compareció, ni se opuso a las pretensiones, se dio aplicación al Artículo 292 *Ibidem* y se envió la notificación por aviso a la misma dirección, el 11 de noviembre de 2021; así mismo, dentro de la oportunidad concedida, la parte demandada allegó Recurso de Reposición dirigido contra el mandamiento de pago.

En fecha 11 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada allega al plenario del presente trámite, Recurso de Reposición dirigido contra el Auto Interlocutorio No. 1003 del 08 de octubre de 2021, mediante el cual se dictó orden de apremio en favor de los demandantes JORGE ALEXANDER SILVA RADA y VANESSA FERNÁNDEZ GARCÍA, que siendo sometido a estudio, mediante decisión de fondo se conservó en su integridad.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudora, respectivamente.

Como este Despacho encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documentos que prestan mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo del ejecutado; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

La parte demandada, se notificó del mandamiento de pago mediante la citación personal de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso, efectuada inicialmente, a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica gerencia@constructoraalpes.com, que pertenece a la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., siendo recibido el 02 de noviembre de 2021; así mismo, en término de ley guardó silencio. Posteriormente, la parte pasiva se notificó de la orden de apremio dictado en su contra, por el aviso recibido el 11 de noviembre de 2021, en la precitada dirección electrónica. Vencido el término para pronunciarse, allegó Recurso de Reposición dirigido contra el mandamiento de pago.

El Recurso de Reposición promovido por la parte demandada es resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1003 del 08 de octubre de 2021, a través del cual se conserva incólume el mandamiento de pago atacado.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejerció su defensa mediante la formulación de excepciones.

Sin más consideraciones, como quiera que la obligación no ha sido cancelada, que no existen reproches a los presupuestos procesales, no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a la parte pasiva en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago No. 1003 del 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante, se señalan como Agencias en derecho la suma de **\$3'180.000,00** M/Cte.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFICAR la presente Providencia por estado, conforme el artículo 289 del Código de General del Proceso.

SEXTO. EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas se REMITIRÁ al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUN 2023 a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva promovida por JORGE ALEXANDER SILVA RADA y VANESSA FERNÁNDEZ GARCÍA contra CONSTRUCTORA ALPES S.A., informándole que se allegaron los escritos que anteceden, con la respectiva solicitud de embargo de remanentes aportado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0515
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).-
Proceso: Ejecutivo
Rad. : 760013103014-2021-00229-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que precede, y dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes. De igual forma, en atención al escrito allegado por el Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que se decretó embargo de los remanentes correspondientes a los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso. Por lo cual, el Juzgado,

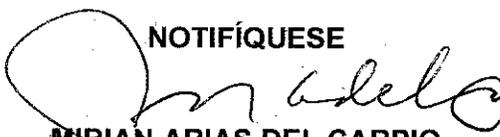
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente, los escritos provenientes de las entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

SEGUNDO: INCORPORAR al presente expediente el oficio procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual comunica el embargo de los remanentes correspondientes a los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente en este despacho, contra el demandado **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

TERCERO: OFICIAR a la parte interesada, informando que la solicitud de embargo que antecede, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUN 2023 a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECOL contra CARMEN ELENA GALVIS, para aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

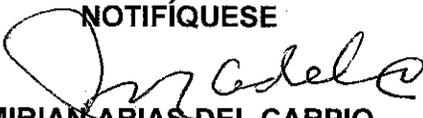
AUTO DE TRAMITE Nro. 0146
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).-
Ejecutivo
Rad. : 760013103014-2022-00227-00

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.
- 2.- GLOSAR** a los autos para que obre y conste el memorial allegado con la liquidación del crédito, a la cual le dará trámite el juzgado civil del circuito de ejecución que corresponda.
- 3.- REMITIR** las presentes diligencias a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que siga el trámite procesal correspondiente en esa instancia judicial, de conformidad con lo ordenado en el ACUERDO No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que se cumple el ordenamiento del artículo Primero del acuerdo en mención, cuando ordena que el traslado del proceso a los juzgados de ejecución, se debe realizar una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUN 2023 a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada CARMEN ELENA GALVIS en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECOL en este proceso EJECUTIVO. Radicación 760013103014-2022-00227-00. A saber:

Agencias en Derecho	\$ 5'000.000,00
TOTAL	\$ 5'000.000,00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECOL contra CARMEN ELENA GALVIS, el presente proceso con el escrito de solicitud de remanentes, aportado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO DE TRÁMITE Nro. 0147
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).-
Ejecutivo
Rad. : 760013103014-2022-00227-00

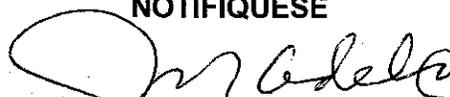
En atención al escrito allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, en el que informa que se decretó embargo de los remanentes correspondientes a los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- INCORPORAR al presente expediente el oficio procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual comunica el embargo de los remanentes correspondientes a los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo que cursa actualmente en este despacho, contra el demandado **CARMEN ELENA GALVIS**.

2.- OFICIAR a la parte interesada, informando que la solicitud de embargo que antecede, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUN 2023 a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por HERNAN SALCEDO BEDOYA en contra de EVER VALENCIA ARTUNDUAGA, CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., informándole que la parte demandante aporta al Despacho, constancia de remisión oficios medidas, constancia de remisión y lectura de las notificaciones del auto admisorio remitidas a los demandados, constancia de inscripción de medida cautelar ante CCC, constancia inscripción de medida cautelar ante Secretaria Transito de Yumbo, constancia de devolución de notificación personal dirigida al demandado EVER VALENCIA ARTUNDUAGA, solicitud de emplazamiento del demandado EVER VALENCIA ARTUNDUAGA. Así mismo, conforme el artículo 369 del C.G.P., en término, el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., allega contestación conteniendo excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio; además, conforme a la precitada norma, CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S. aporta contestación a la demanda, fuera de término, así como también requerimiento de indebida notificación. Sirvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0516
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).-
Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. : 760013103014-2022-00273-00

En atención al informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta constancia de remisión de los oficios que comunican la medida de embargo decretada dentro de la presente demanda, dirigidos a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI y la SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA; además, como quiera que el 24 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual fue remitida en dos partes a la cuenta de correo juridico@segurosdelestado.com, con la constancia "Email abierto 23/01/23 17:34:56" y "Email abierto 23/01/23 17:41:11" expedida por el Servicio Postal Autorizado e-entrega, venciendo su término de notificación el 22 de febrero de 2023. CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S., la cual fue remitida en dos partes a la cuenta de correo angelynaa707@hotmail.com, con la constancia "Email abierto 23/01/23 16:25:16" y "Email abierto 23/01/23 22:09:25" expedida por el Servicio Postal Autorizado e-entrega, venciendo su término de notificación el 22 de febrero de 2023.

Así mismo, la CAMARA DE COMERCIO DE CALI y la SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA allegan constancias de inscripción de la medida cautelar decretada dentro de la presente demanda. A continuación, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de devolución de notificación personal dirigida al demandado HERNAN SALCEDO BEDOYA, en la cual el Servicio Postal Autorizado SERVIENTREGA S.A., hace constar la devolución de la notificación, informando que "LA DIRECCION NO EXISTE - LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO MARCA CRA 1N CON 10", lo anterior, de conformidad con el artículo 291 de Código General del Proceso, así como también la subsecuente solicitud de emplazamiento del demandado antes mencionado.

En término de Ley (17/02/2023), el profesional en derecho ANDRES BOADA GUERRERO, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó contestación de la demanda con excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. Por otro lado, el profesional en derecho KEVIN

ANDRES URIBE MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S., presentó contestación de la demanda con excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, observando este Despacho Judicial, que fue aportada de manera extemporánea (09/03/2023), pues como consta en el plenario del presente trámite, su notificación se efectuó el 22 de febrero de 2023. Y además, allega requerimiento al Despacho por indebida notificación, que no recibió que no se tendrá en consideración, toda vez que las constancias aportadas por la parte demandante, cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 08 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste en el plenario, constancia de remisión de los oficios que comunican la medida de embargo decretada, dirigidos a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI** y la **SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS del auto admisorio a las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.** en calidad de demandados dentro del presente proceso.

TERCERO: AGREGAR a los autos, para que obre y conste, la inscripción de la medida de embargo sobre los establecimientos de comercio **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.**; así como también, la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placa **SXJ-346**, propiedad del demandado **EVER VALENCIA ARTUNDUAGA**, realizadas por el apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en su momento oportuno, la constancia de devolución de la notificación personal remitida al demandado **HERNAN SALCEDO BEDOYA**.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de Conformidad con el Art. 10 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el art. 108 *lb.*, al demandado **HERNAN SALCEDO BEDOYA**, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que adelanta **HERNAN SALCEDO BEDOYA**, en contra del aludido emplazado, el cual se surtirá mediante su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. El emplazamiento quedará surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, si el demandado no concurre en el lapso, se le designara Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso.

SEXTO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en su momento oportuno, la contestación de la demanda realizada en término a través de apoderado judicial, por la sociedad demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **Dr. ANDRES BOADA GUERRERO**; para actuar en nombre y representación de la sociedad demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

OCTAVO: INCORPORAR A LOS AUTOS, sin consideración alguna la contestación a la demandada presentada de forma extemporánea a través de apoderado judicial, por la sociedad demandada **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.**, con excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **Dr. KEVIN ANDRES URIBE MUÑOZ**; para actuar en nombre y representación de la sociedad demandada **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.**, en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

DECIMO: INCORPORAR A LOS AUTOS, sin consideración alguna el requerimiento por indebida notificación, allegado al Despacho por el apoderado judicial, por la sociedad demandada **CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUN 2023 a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 29 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, los diferentes escritos para resolver.
Sírvasse proveer.
El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Verbal vs Alfredo José Ríos y otros

AUTO DE TRÁMITE Nro. 144

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023)

76001 31 03 014 2023 00021 00

1.- Allega el apoderado de la parte actora certificado de defunción del Señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE, con fecha 27 de febrero de 2023. Se glosará a los autos para que obre y conste, y se requerirá al apoderado para proceder con el trámite; dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 87 del Código General del Proceso, informando si se ha iniciado proceso de sucesión, si hay herederos reconocidos; igualmente, aplicar el Artículo 68 de la misma norma, cuando ordena la sucesión procesal e indicar en contra de quien continuará el proceso.

2.- Se anexa la constancia de notificación realizada a la demandada MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO el 11 de mayo de 2023 a través de su correo electrónico marialucerosalazar@yahoo.com; dentro del término otorgado (14 de junio), contestó la demanda a través de apoderada judicial con excepciones de mérito y previas. Se agregará a los autos, se reconocerá personería a la apoderada y a las excepciones se les dará trámite una vez se integre la litis.

3.- Incorpora la Doctora Mercedes Gómez Velásquez, poder a ella otorgado por la señora María Lucero Salazar Castillo como representante legal de la sociedad Agropecuaria El Maná S.A.S., para que le sea reconocida personería para actuar en nombre de la sociedad en calidad de albacea testamentario del demandado ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE (q.e.p.d). La petición se añadirá al expediente sin tenerse en cuenta, por cuanto, la entidad no es parte dentro del trámite. Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR a los autos el certificado de defunción del Señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE. **REQUERIR** al apoderado dar cumplimiento a los Artículos 68 y 87 del Código General del Proceso, informando si se ha iniciado proceso de sucesión, si hay herederos reconocidos e indicar en contra de quien continuará el proceso.

SEGUNDO. AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación realizada el 11 de mayo de 2023 a la señora MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO a través de su correo electrónico marialucerosalazar@yahoo.com, dejando constancia que el término para contestar venció el 14 de junio de 2023, y en esta fecha se allegó escrito en forma tempestiva.

TERCERO. INCORPORAR para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, el escrito de contestación de la demanda que oportunamente allegó la demandada MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO a través de apoderada judicial, con excepciones de mérito y previas.

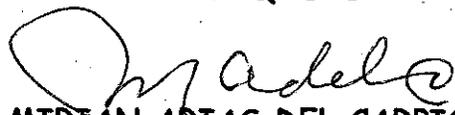
CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, para actuar en nombre y representación de la señora MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

QUINTO. UNA vez se integre la litis, se dará trámite a las excepciones previas y de mérito propuestas.

SEXTO. AGREGAR al expediente sin consideración la petición de tener a la sociedad Agropecuaria El Maná S.A.S., en calidad de albacea testamentario del demandado ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE (q.e.p.d), en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. PONER en conocimiento de las partes, el dictamen pericial allegado por el apoderado de MANUELITA SA, en el término otorgado en el punto quinto del auto #106 del 5 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Eda.

En estado N 95 de hoy notifique

el auto anterior. **30 JUN 2023**

Calli _____

El Sr/a. _____